CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la Jueza el presente proceso. Para proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2022.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nº 446/

REFERENCIA: **DECLARATIVO VERBAL**
RADICACIÓN**: 760013103-018-2022-00127-00**
DEMANDANTE: **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

Allegado el proceso de la referencia por la Oficina de Reparto el día siete (7) de junio del año que cursa, se dispone este Despacho Judicial a estudiar el mismo para resolver sobre avocar su conocimiento, considerando de entrada que ello no será posible, por las siguetes razones:

El presente proceso declarativo verbal, correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante Auto Interlocutorio del pasado veintinueve (29) de marzo del presente año, procedió a declarar su falta de competencia con fundamento en el factor territorial, por considerar que, en los procesos contenciosos, el juez competente es el del domicilio de la parte demandada, esto es en la ciudad de Santiago de Cali, de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, ordenando remitir el mismo a la Oficina Judicial de Cali para ser asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

De lo expresado en líneas precedentes, se observa que el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., basó su falta de competencia en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta lo que el propio numeral remarca en líneas posteriores y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto AC2421 del 2017, según la cual "…*El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene* ***varios domicilios****, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos,* ***a elección del demandante****; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un* ***negocio jurídico*** *o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del* ***lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones****».*

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay ***fueros concurrentes****, pues al general basado en el domicilio del*

demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la ***determinación expresa de su promotor****» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados «en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos», que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción especifica de contratos, como antes era."

De lo expuesto en líneas precedentes, se tiene entonces que, no le asiste razón al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. en haber remitido hacia esta judicatura el asunto de marras, toda vez que, en primer lugar, en cuanto a lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., si bien es cierto la parte demandada, en este caso COOMEVA EPS (hoy en liquidación), tiene como su domicilio principal la ciudad de Santiago de Cali, también lo es que apertura sucursal en la ciudad de Bogotá D.C., según información obrante en el certificado de existencia y representación de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ; de ahí que esta situación faculte a la parte demandante para elegir a su arbitrio la escogencia de cualquiera de los domicilios donde tenga asiento la entidad, en el caso que nos ocupa, la parte demandante escogió los jueces de la ciudad de Bogotá D.C.

En segundo lugar, esto es, en lo relativo al numeral 3° del mismo artículo y misma codificación, el lugar de cumplimiento de las obligaciones aquí relacionadas es la ciudad de Bogotá D.C., donde la demandada presta sus servicios de salud para la cual fue contratada según hechos del libelo genitor; y como se están de por medio títulos valores – como lo son facturas- en respaldo de la obligación demandada, también le es dable escoger a la parte actora si es allá donde desea presentar su demanda en aras de alcanzar sus pretensiones, como en efecto sucedió, basándose además de lo establecido en el artículo 876 del Código de Comercio, que reza "…*Domicilio para el pago de Obligaciones Dinerarias: Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor…"*

Así las cosas, tenemos que, lo aquí pretendido por la parte actora es que el proceso instaurado sea tramitado por los jueces de la ciudad de Bogotá D.C., y como bien se pudo establecer según lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en el aparte trascrito, en el caso sub examine, la parte demandante tenía la opción de escoger el domicilio principal del demandado o cualquiera de sus sucursales y/o el lugar donde debía darse cumplimiento a las obligaciones que pretende le sean reconocidas, como lo es Bogotá D.C., de lo que se infiere entonces que no le es dable al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. declarar su falta de competencia – por sobre la prerrogativa del demandante para escoger el lugar donde se tramitará la demanda en caso de concurrencia de fueros- con base en que

el domicilio del demandado es en la ciudad de Cali, sin tener en cuenta demás aspectos que para el caso son relevantes, en aras de establecer competencia, como en efecto lo hizo.

Finalmente, y de acuerdo a lo expuesto en este proveído, de conformidad con lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, en su inciso, que indica que "…*Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación…",* para el caso, se provocará el conflicto de competencia para el presente asunto, y en consecuencia, se ordenará remitir las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, para ser resuelto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso declarativo verbal instaurado por FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (hoy en liquidación), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia, por lo explicado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ENVIAR el presente proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia de Bogotá – Sala Civil, para que en el marco de sus atribuciones legales, sea resuelto el presente conflicto de competencias.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

LV.